REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : 157624089001-2021-00003-00
Proceso Verbal Especial. MONITORIO.
Demandante : JOSE NICOLAS SIERRA BUSTAMANTE.
Asunto : Sentencia general . Declara deuda – Condena al pago suma adeudada más intereses.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

1.- OBJETO A DECIDIR

Proceder a proferir sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art 421 del Código General del Proceso.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto del ocho (8) de febrero de la presente anualidad, el Despacho admitió a trámite el asunto del rubro promovido por JOSE NICOLAS SIERRA BUSTAMANTE por intermedio de ejercitante inscrito; adicionado mediante interlocutorio del dieciocho (18) de marzo del presente año para efectos de las sumas a cancelar por el demandado por concepto de intereses corrientes y moratorios generados sobre la base de un monto por UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00) consignados en letra de cambio creada el 27 de mayo de 2018 para su cobro ejecutivo. Por los intereses corrientes a liquidar, a partir del día 27 de mayo de 2018, hasta el 27 de octubre de 2018; y por los intereses moratorios a liquidar conforme a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 28 de Octubre de 2018 siguiente al vencimiento de la cuota, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Como la demanda se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los Arts. 419 de 421 del Código General del Proceso, se ordenó requerir al demandado NELSON RODRIGUEZ CELY, y la notificación de los autos en precedencia se hizo personalmente el día quince (15) de abril del año que avanza, sin que en la Secretaría del Despacho se cumpliera el rito reglado por el legislador en el inciso 2° del Art 421 ídem consistente en advertirle al notificado que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada. Además, dicha notificación personal carece de rúbrica por parte de la Secretaria en provisionalidad que pudo omitir la ritualidad reglada.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Puestas así las cosas, en ejercicio del control de legalidad, Art 132 eiusdem , es deber del despacho corregir inmediatamente esta actuación irregular que tuvo lugar en la Secretaría del Juzgado, la cual está subsumida en el art 133 numeral 8° en el entendido de establecerse que no se encuentra practicada en legal forma la notificación personal que carece de una debida y perentoria advertencia al demandado, conforme voces del legislador que trata el Art 421 inciso 2° del CGP.

3. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho procedería a dictar sentencia en este asunto sino fuera cierto que emerge claramente decretar la invalidez de la notificación personal visible a folio 24 c.o.; dada la irregularidad presentada que llega a ofender el derecho de defensa del demandado al omitirle el Juzgado las consecuencias en su contra allí trazadas por el legislador, sin que la Secretaría diera cumplimiento íntegro al trámite de ley que además no respalda con su rúbrica. Luego concluimos , por otra parte, totalmente inexistente el acto de notificación personal; mostrándose razonable consecuencialmente ordenar a la Secretaría del Juzgado de Sora, citar al demandado y practicar en forma íntegra y legal la notificación personal tratada en el Art. 421.2 eiusdem. Art 42.5 del C.G.P. Realizado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

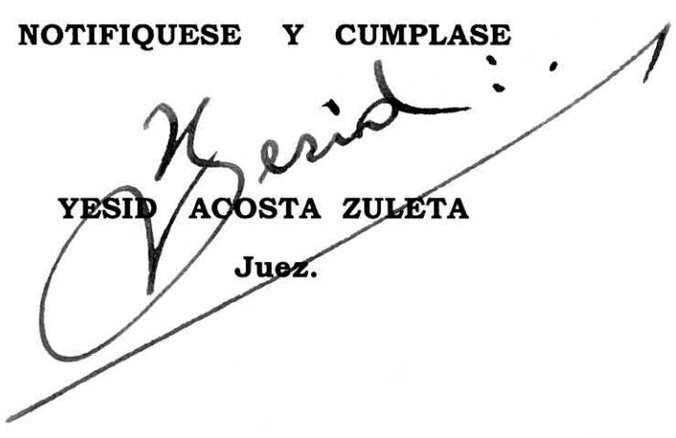

YESID ACOSTA ZULETA

Juez.